

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento, suscrito entre ELIZABETH SIERRA PACHON, como acreedor y MARITZA MANTILLA SANABRIA y ALFONSO MANTILLA SERRANO como deudores; dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 2 de 2022.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **ELIZABETH SIERRA PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.279.587, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **MARITZA MANTILLA SANABRIA**, identificada con cedula No. 37.542.373 y **ALFONSO MANTILLA SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.703.492; con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$ 3.300.000 por concepto de capital adeudado por canon de arrendamiento derivado de contrato de arrendamiento de fecha 16 de noviembre de 2016, y la suma de \$ 19.800.000 por concepto de incumplimiento del contrato.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. Se observa que, en la pretensión TERCERA, solicita el ejecutante librar mandamiento de pago por la suma de (\$19'800.000) por concepto de la CLAUSULA DECIMA del contrato de arrendamiento.

Al respecto y referente a la CLAUSULA por incumplimiento del contrato; se hacer saber a la suscrita profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula que invoca no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- Del análisis de la demanda incoada, se observa que no se cumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en lo concerniente, a la manifestación sobre la inexistencia de otro procedimiento o proceso en curso; e igualmente deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los documentos en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo.

3- Se requiere al actor para que aclare la PRIMERA de las pretensiones, con respecto al cobro de cuotas de administración, por cuanto pretende el cobro del (\$3'300.000) por concepto de arriendo y cuotas de administración, debiendo ser claro, informando cuánto adeuda por arriendo y cuanto por administración.

4. El ejecutante deberá aclarar la pretensión SEGUNDA, indicando a partir de cuándo y hasta que fecha, han de liquidarse los intereses moratorios que invoca.

5. Igualmente se insta al actor para que informe si el inmueble ya fue desocupado, en caso positivo en qué fecha.

6.- Se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

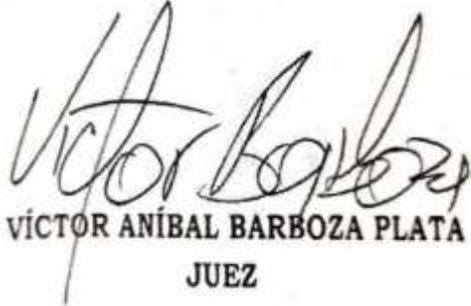
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **ELIZABETH SIERRA PACHON**, contra **MARITZA MANTILLA SANABRIA y ALFONSO MANTILLA SERRANO**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684585e34242e6d98e80625d957b87b1d784692c983909d61c4ee39df05a
1733**

Documento generado en 02/02/2022 02:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**